

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00111**-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 21 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, interpuesto por la parte actora.

ANTECEDENTES

La impugnante rebate que los hechos relacionados con el contrato de arrendamiento que suscribió su poderdante con la sociedad demandada, se incorporaron al libelo en aras de detallar los presuntos abusos contractuales desplegados por esta última en su contra. Adicionó entonces que, por tanto, no se pretendió la resolución de dicho contrato, teniendo en cuenta los fallos estructurales que posee su apartamento, por lo que no era necesario solicitar su restitución. Resaltó además la imposibilidad de rendir el dictamen pericial requerido, en consideración a que el inmueble se encuentra en tenencia de la demandada, por lo que se solicitó que el despacho lo ordenara.

CONSIDERACIONES

Del estudio de las razones con las que la recurrente fundamentó sus reparos se colige que estos son prósperos, por lo que el auto objeto de apremió se revocará.

En primer lugar, es necesario indicar que, al examinar nuevamente el escrito genitor, así como su subsanación, se halló que, aun cuando dentro de los supuestos fácticos esbozados para sustentar las pretensiones elevadas, se refirieron hechos relacionados con un contrato de arrendamiento signado entre las partes, estas precisiones no poseen incidencia, por ahora, respecto de las pretensiones que fueron encaminadas a solicitar la resolución del contrato de compraventa del apartamento adquirido por las demandantes. En ese sentido, el hecho de hacer alusiones a circunstancias que la parte considere concomitantes respecto de la verdadera intención perseguida con la acción de marras, haría que se incurriera en un exceso ritual en cuanto a la admisión de la demanda, por lo que, con independencia de que tales sucesos tengan la relevancia que se le pretende dar por parte de las reclamantes, ello se debatirá en el momento procesal oportuno, sin que incida en la calificación y admisión del libelo.

De igual manera, debe resaltarse que, en lo que atañe al dictamen pericial requerido por la parte actora, en aras de demostrar los daños irrogados al inmueble, tal exigencia no puede considerarse como una de aquellas que impidan la admisión del libelo, ello discurrendo que la calificación de la demanda deberá verse enmarcada dentro de los preceptos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en donde basta la indicación de las pruebas que pretende hacer valer, para que se reúna la formalidad del libelo, salvo para ciertos procesos específicos en que la propia ley exige una prueba específica, que no es el caso que nos asiste. Por tanto, aquellos aspectos relacionados con el juramento estimatorio y medios demostrativos como el requerido, tienen que ver, en exclusiva, con temas probatorios, sin que de lo normado en el estatuto procesal civil pueda colegirse que hagan parte de los requerimientos formales necesarios para la admisión de una demanda. Igualmente, deberá comprenderse que, respecto de la pericia requerida, existen ciertos hechos que impiden, por ahora, su realización, circunstancia que fue cabalmente informada por la parte interesada, facultando de esa manera su recolección durante el transcurso del proceso.

Con base en lo antedicho, se encuentra procedente revocar el rechazo de la demanda, para que, en consecuencia, esta sea admitida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 110 del 16-sep-2022

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103007-2022-00111-00

Teniendo en cuenta que la demanda se subsanó en tiempo y que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA instaurada por DIANA PILAR ALBARRACÍN BEJARANO y MARÍA ALEJANDRA ORTIZ ALBARRACÍN, contra MARVAL S.A.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda por el procedimiento VERBAL, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo dictado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Previo a resolver sobre el amparo de pobreza deprecado, se requiere a la parte actora para que indique si se encuentra obligada a declarar renta.

Se reconoce a la abogada CAROLINA JIMÉNEZ RIVERO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 110 del 16-sep-2022

(2)